CORNARE Número de Expediente: 05318.03.26334
NÚMERO RADICADO: 131-1083-2020
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 28/08/2020 Hora: 08:56:55.7... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-6274 del 06 de diciembre de 2016, se impuso al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.496.266, una medida preventiva consistente en las suspensión inmediata de las actividades de deposito de tierras, escombros y basuras en la ronda de protección hídrica, ubicada en las coordenadas geográficas: 6° 15' 48.9"N-75° 26' 23.4" O-2137 msnm, en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne.

Que la Medida Preventiva N° 112-6274-2016, fue notificada por medio de aviso el día 07 de febrero de 2017.

Que a través del Oficio N° 112-0987 del 27 de marzo de 2017, la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, manifiesta que en el lugar objeto de denuncia, *"no se evidenció obstrucción ni movimientos de tierra alguno…"*.

Que mediante Queja N° SCQ-131-0623 del 08 de junio de 2018, el interesado advierte que en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne "*un vehículo tipo volqueta arrojó residuos (al parecer hospitalarios) a la Quebrada de la vereda La Hondita de Guarne*".

Que en atención a la referida queja, el día 08 de junio de 2018, se procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico N° 131-1197 del 25 de junio de 2018, en donde se observó y concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

(...) La empresa de servicios AQUATERRA, fue la encargada de realizar la recolección y disposición final de estos residuos. Según información suministrada por la empresa, fueron recolectado a aproximadamente 2 toneladas de residuos, actividad realizada el 8 de junio de 2018".

"CONCLUSIONES:

- *En predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guame, de propiedad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, con la disposición residuos peligrosos sobre la ronda de protección hídrica y mancha de inundación para un periodo de retorno de 100 años de la quebrada La Mosca, se afectó el recurso suelo y agua con los lixiviados generados por los residuos como aceites usados, grasas e hidrocarburos".*

Que el día 18 de septiembre del año 2019, se procedió a realizar la verificación en la ventanilla única de registro –VUR, del titular del derecho de dominio del predio con FMI 020-16895 localizado en el Municipio de Guarne, encontrando que dicho predio es de propiedad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA.

Que a través de la Resolución N°131-0113 del 11 de febrero de 2019, notificada por aviso el día 05 de marzo de 2019, se impuso al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la disposición inadecuada de residuos sólidos dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca, en especial los peligroso, tales como estopas impregnadas de hidrocarburos, grasas y aceites, presuntamente provenientes de talleres mecánicos y lavaderos de carros, ello en las coordenadas X: -75° 26' 35.5" Y: 6° 15' 48.1" Z:2140 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne.

Que en igual sentido, en la referida Resolución N° 131-0113-2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial los evidenciados los días 23 de noviembre de 2016 (Informe Técnico N° 131-1681-2016) y 08 de junio de 2018 (Informe Técnico N° 131-1197-2018), en las coordenadas X: -75° 26' 35.5" Y: 6° 15' 48.1" Z:2140 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne:

a) *"Realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos, tales como ordinarios (tierra, escombros y basuras) y peligrosos (estopas impregnadas de hidrocarburos, grasas y aceites), dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.*

b) *No dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-6274-2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión, en relación con abstenerse de disponer residuos dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada Mosca, y realizar la limpieza y mantenimiento a las obras de drenaje de la vía".*

Que el día 09 de junio de 2020, se realizó una visita al predio objeto de investigación, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1346 del 14 de julio de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

"En predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, fueron retirados los

escombros, basuras y tierra que se encontraban sobre la ronda de protección de la quebrada la Mosca; igualmente fue realizado el mantenimiento a las obras de drenaje de la vía".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a) Frente al Levantamiento de las Medidas Preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b) Frente a la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1." *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo**. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto*

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Frente al Levantamiento de la Medida Preventiva

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-1346 del 14 de julio de 2020, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental impuestas al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, a través de las Resoluciones N° 112-6274 del 06 de diciembre de 2016 y N° 131-0113 del 11 de febrero de 2019, toda vez que del contenido de aquel, puede evidenciarse que se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos contenidos en los Actos Administrativos referenciados, de tal manera que se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, pues en campo se identificó que en el área localizada en las coordenadas X: -75° 26' 35.5" Y: 6° 15' 48.1" Z:2140 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, fueron retirados los escombros, basuras y tierra que se encontraban sobre la ronda de protección de la quebrada la Mosca; igualmente fue realizado el mantenimiento a las obras de drenaje de la vía.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procederá con el levantamiento de las medidas preventivas referenciadas.

b) Frente a la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que lo anterior, fue destacado por la Corte Constitucional en la sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en los siguientes términos:

> *"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).* ***Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*** *(artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...". (Negrita fuera de texto).*

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1346 del 14 de julio de 2020, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución N°131-0113 del 11 de febrero de 2019, al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N° 2 establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del *Hecho Investigado*; ello considerando que con la visita realizada el día 09 de junio de 2020, plasmada en el informe técnico N° 131-1346-2020, se logró evidenciar que los residuos que se encontraban sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca, fueron retirados, en tal sentido los hechos que inicialmente se investigaban han desaparecido.

PRUEBAS

- Informe técnico de Control y Seguimiento N° 131-1346 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuestas al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, a través de las Resoluciones N° 112-6274 del 06 de diciembre de 2016 y N° 131-0113 del 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y, considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: Se precisa que el levantamiento de las medidas preventivas NO se constituye en autorización alguna, que permita al usuario la intervención de la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Mosca, o la inadecuada disposición de residuos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través de la Resolución N° 131-0113 del 11 de febrero de 2019, en contra del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180326334.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180326334
Fecha: 10/08/2020
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogada Cristina Hoyos
Aprobó: Abogado Fabian Giraldo
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente